



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 213

**Quito, jueves 27 de
marzo de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|-----|--|---|
| 254 | Asciéndese al grado de General Inspector a varios Generales de Distrito de la Policía Nacional | 2 |
| 255 | Refórmase el Decreto Ejecutivo No. 253 de 10 de marzo de 2014 | 3 |

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- | | | |
|-----|--|---|
| 363 | Autorízase la comisión de servicios en el exterior del Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información | 3 |
|-----|--|---|

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA ACUACULTURA Y PESCA:

- | | | |
|-----|---|----|
| 025 | Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 16 de 16 de enero de 2013 | 4 |
| 030 | Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 245 de 30 de diciembre de 2009 | 5 |
| 031 | Delégase un representante a la Junta del Fideicomiso "Servicios Financieros Rurales" | 6 |
| 033 | Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 009 de 23 de enero de 2014 | 7 |
| 035 | Refórmase y codifícase el Instructivo para otorgar el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales | 8 |
| 043 | Deléganse atribuciones al Ing. Carlos Emilio Vélez Crespo, Coordinador Zonal 5 | 15 |

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- | | | |
|---------|---|----|
| 0018-14 | Refórmase el Catálogo de la Oferta Formativa para el Bachillerato Técnico | 16 |
|---------|---|----|

Págs.	N° 254						
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA						
00004724 Designase al ingeniero Iván Mantilla Andino como Secretario Técnico del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano	Considerando:						
19	Que, con Resolución No. 2014-073-CsG-PN de febrero 12 de 2014, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve calificar IDONEOS, para ascender al grado de GENERAL INSPECTOR, de conformidad con los artículos 84 y 89 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 37 inciso cuarto del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional, a los señores Generales de Distrito RUEDA MONTENEGRO JUAN CARLOS, PAZMIÑO CASTILLO PATRICIO GEOVANNY, BARRAGAN TAPIA JUAN CARLOS, MEJIA VALENCIA DIEGO ALEJANDRO y LINO ANTONIO PROAÑO DAZA, pertenecientes a la Cuadragésima Cuarta Promoción de Oficiales de Línea;						
ACUERDO INTERMINISTERIAL:							
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y MINISTERIO DEL AMBIENTE:							
001 Decláranse a varios proyectos integrales de infraestructura del sector transporte como prioritarios	Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, establece "Art. 76.- El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento."						
20	Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 1, sustituye el artículo 22 por el siguiente: "Art. 22.- Los grados Oficiales Generales y el grado Oficial Superior de Coronel de Policía, se otorgarán por Decreto Ejecutivo;...";						
INSTRUMENTO INTERNACIONAL:							
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:	Que, el señor Ministro del Interior, previo el pedido del Comandante General de la Policía Nacional, que consta en el Oficio No. 2014-308-CsGPN de 14 de febrero del 2014, solicita se expida el Decreto Ejecutivo, conforme lo resuelto por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;						
- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos Sobre la Renta	En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147 numeral 5 de la Constitución de la República,						
21							
RESOLUCIONES:	Decreta:						
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:							
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO:							
DAJ-201473-0201.0005 Emitense disposiciones para las personas naturales y jurídicas que deseen registrarse o que ya se encuentren registradas ante AGROCALIDAD	Art. 1.- ASCENDER con fecha 11 de febrero del 2014, al grado de GENERAL INSPECTOR, a los Generales de Distrito pertenecientes a la Cuadragésima Cuarta Promoción de Oficiales de Línea, por haber cumplido con los requisitos exigidos en los Arts. 84 y 89 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, ubicándoles en LISTA UNO de Clasificación y en las antigüedades que les corresponde, a los siguientes señores:						
33							
DAJ-201473-0201.0006 Establécense los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de tomate para la siembra procedente de Serbia							
37							
DAJ-201473-0201.0007 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semilla de soya para la siembra procedente de Estados Unidos							
38							
	<table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">APELLIDOS Y NOMBRES</th> <th style="text-align: left;">LISTA DE CLASIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RUEDA MONTENEGRO JUAN CARLOS</td> <td style="text-align: right;">1</td> </tr> <tr> <td>PAZMIÑO CASTILLO PATRICIO GEOVANNY</td> <td style="text-align: right;">1</td> </tr> </tbody> </table>	APELLIDOS Y NOMBRES	LISTA DE CLASIFICACIÓN	RUEDA MONTENEGRO JUAN CARLOS	1	PAZMIÑO CASTILLO PATRICIO GEOVANNY	1
APELLIDOS Y NOMBRES	LISTA DE CLASIFICACIÓN						
RUEDA MONTENEGRO JUAN CARLOS	1						
PAZMIÑO CASTILLO PATRICIO GEOVANNY	1						

BARRAGAN TAPIA
JUAN CARLOS 1

MEJIA VALENCIA
DIEGO ALEJANDRO 1

PROAÑO DAZA
LINO ANTONIO 1

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado en el Palacio Nacional, Quito DM, a 10 de marzo de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior

Quito 13 de Marzo del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

DECRETA:

Artículo Único.- Añádase al Decreto Ejecutivo N° 253 de marzo 10 de 2014 la siguiente Disposición Transitoria:

“Disposición Transitoria.- Hasta la designación del nuevo Ministro de Turismo se encarga el doctor Vinicio Alvarado Espinel dicho Ministerio.”

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional República.

Quito 13 de Marzo del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

**SECRETARÍA NACIONAL DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

No. 255

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 253 de marzo 10 de 2014, se designó a varias autoridades, entre otras, al doctor Vinicio Alvarado Espinel como Secretario Nacional de la Administración Pública;

Que al momento de aceptársele la renuncia como Ministro de Turismo éste aún se encontraba desempeñando funciones oficiales, propias de su antiguo cargo;

Que es necesario encargar el Ministerio de Turismo a fin de no que se suspenda con las tareas encomendadas a esta Cartera de Estado;

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

No. 363

**Cristian Leonardo Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL**

Considerando:

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 32693 de 30 de enero de 2014, el Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del Sistema de Viajes al Exterior, autorización para su desplazamiento a la ciudad de Barcelona - España, del 23 al 28 de febrero de 2014, a fin de asistir al congreso “World Mobile Congress 2014”.

Que, con fecha 10 de febrero de 2014, el Dr. Rafael Poveda Bonilla, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, avala la solicitud de desplazamiento del Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de

julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece los Artículos 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas, emitido mediante Acuerdo No. 1101 del 22 de marzo de 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autoriza la comisión de servicios del Ing. Jaime Guerrero Ruíz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a Barcelona - España, para que asista al congreso "World Mobile Congress 2014", del 23 al 28 de febrero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, de conformidad con lo indicado a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 12 días del mes de febrero de 2014.

Documento Firmado Electrónicamente

Cristian Leonardo Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional.

Es igual al documento digital que se encuentra en el archivo electrónico del Sistema de Viajes al Exterior. LO CERTIFICO.- Quito, 28 de febrero del 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinosa, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 025

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial 16, de 16 de enero del 2013, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, delega al Gerente de Proyecto Integrado de Desarrollo Agrícola, Ambiental, Social de Forma

Sostenible para el Ecuador, "PIDAASSE", para que actúe en calidad de ordenador de gasto en la adquisición de bienes y servicios, incluidos los de consultoría, y ejecución de obras de dicho proyecto.

Que, los montos establecidos en el Acuerdo Ministerial 16, para que el Gerente del Proyecto ejerza su delegación en calidad de ordenador de gasto, fueron determinados, tomando en consideración el Presupuesto Inicial del Estado del año 2013.

Que, para el año fiscal 2014, el Presupuesto Inicial del Estado aprobado es de 34.300'637.010,37.

Que, mediante memorando No. MAGAP-PIDAASSE-2014-0009-M de 15 de enero de 2014, el Gerente del Proyecto "PIDAASSE, con el fin de cumplir con las disposiciones legales vigentes, solicita a la máxima autoridad, la ratificación de la delegación expuesta en el Acuerdo Ministerial No. 16 de 16 de enero del 2013, para el presente año fiscal 2014 y con los coeficientes determinados en el artículo uno de dicho Acuerdo.

Que, es necesario actualizar los montos sobre los cuales se delegó la calidad de ordenador de gasto al Gerente del Proyecto Integrado de Desarrollo Agrícola, Ambiental, Social de Forma Sostenible para el Ecuador "PIDAASSE".

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y según lo previsto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Art. 1.- Modificar el segundo inciso del artículo 1 del Acuerdo Ministerial 16, de 16 de enero del 2013 en el siguiente sentido:

En donde dice: "A la fecha US\$ 5.221.85" sustituir por: "A la fecha US\$ 6.860,13" y en donde dice: "A la fecha US\$783.278,11", sustituir por: "A la fecha 1029.019,11".

Art. 2.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica, brindará al Proyecto "PIDAASSE", el asesoramiento legal que requiera dentro del cumplimiento de sus funciones.

Art. 3.- Excepto lo señalado en el artículo precedente, ratificar en todo su contenido el Acuerdo Ministerial 16, de 16 de enero del 2013.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M. a, 13-02-2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 07 de marzo de 2014.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. 030

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el artículo 25 la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, el Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; asimismo promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos.

Que el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que el Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley.

Que el artículo 18 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina que para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables.

Que el inciso segundo del artículo 20 de la misma Ley señala que la fase de cultivo de las especies bioacuáticas comprende el desove, cría y producción de las mismas, los que se realizarán cuidando de no interrumpir el proceso biológico en su estado natural y de no atentar contra el equilibrio ecológico con el objeto de obtener una producción racionalizada.

Que el artículo 114 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone que el establecimiento, así como el funcionamiento, de los laboratorios de producción de especies bioacuáticas será autorizado mediante Acuerdo Ministerial, expedido por el Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 245 de 30 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca otorga el plazo hasta el 31 de marzo de 2010, para que las personas y jurídicas poseedoras de laboratorios de nauplios y larvas de camarón, en las categorías de semicultivo o cultivo integral, regularicen su situación jurídica y obtengan la autorización con el respectivo Acuerdo Ministerial.

Que en memorandos Nro. MAGAP-SUBACUA-DSA-2014-0007-M, de 03 de enero de 2014, y Nro. MAGAP-SUBACUA-DSA-2014-0156M, de 12 de febrero de 2014, la Subsecretaría de Acuicultura fundamenta técnicamente y recomienda al señor Ministro expedir un Acuerdo Ministerial que derogue el Acuerdo Ministerial No. 245 de 30 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010.

Que en la actualidad existe un apreciable número de laboratorios de larvas y nauplios de camarón que no cuentan con la debida autorización de la Subsecretaría de Acuicultura para su funcionamiento, por lo que es necesario que se definan las medidas necesarias para su regularización y ordenamiento de esta actividad.

Que los actuales laboratorios de producción de larvas de camarón pueden obtener la autorización para ampliar sus actividades con la cría y cultivo de otras especies bioacuáticas, para diversificar la maricultura en el país y disponer de materia prima que fortalezca la matriz productiva nacional.

Que las normas de inocuidad de alimentos, establecen la necesidad de determinar la trazabilidad del producto en toda la cadena productiva, para lo cual es necesario que todos los actores de dicha cadena estén debidamente autorizados por la autoridad competente.

Que es necesario regularizar la actividad con fines de ordenamiento y control de la producción.

En ejercicio de las facultades que le otorgan el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar en todas sus partes el Acuerdo Ministerial No. 245 del 30 de diciembre de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas poseedoras de laboratorios de producción de nauplios y larvas de camarón en las categorías de cultivo integral o semicultivo, podrán solicitar su autorización conforme lo dispone el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en dicho cuerpo legal.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con acuerdo de autorización para operar laboratorios de producción de nauplios y larvas de camarón, en las categorías de cultivo integral o semicultivo, podrán solicitar su autorización para ampliar sus actividades para la producción de larvas, alevines de otras especies marinas, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente.

Art. 4.- Prohíbese el registro como proveedor de productos de la acuicultura en el Instituto Nacional de Pesca a los laboratorios que no cuenten con la autorización vigente para el funcionamiento de laboratorios de producción de nauplios y larvas de camarón otorgado por la Subsecretaría de Acuicultura.

Art. 5.- Prohíbese a los laboratorios producción de semicultivo abastecerse de nauplios de establecimientos de maduración, y a los cultivadores de camarón abastecerse de postlarvas de camarón provenientes de laboratorios de

producción de cultivo integral o semicultivo, que no dispongan de la autorización para su funcionamiento por parte de la Subsecretaría de Acuacultura.

Los laboratorios de producción de cultivo integral o semicultivo a través de los cuales se vendan nauplios o larvas de laboratorios de producción que no cuente con autorización, les serán revocados sus acuerdos ministeriales de autorización.

Art. 6.- Prohíbese a los laboratorios de producción de larvas de camarón *Litopenaeus vannamei*, abastecerse de reproductores del medio natural, para la producción de nauplios y larvas.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Acuacultura.

SEGUNDA.- El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero de 2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 07 de marzo de 2014.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. 031

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, modificado el 27 de febrero de 2009, señala que: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus*

atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común”;

Que, el 20 de diciembre de 2005, se constituyó el Fideicomiso Servicios Financieros Rurales, teniendo como objeto; que los fondos del *“Programa de Servicios Financieros Rurales en la Sierra Norte”* sean administrados en forma especializada por un Fideicomiso Mercantil;

Que, en la cláusula novena del Fideicomiso mencionado se establece que la Junta del Fideicomiso estará conformada de entre otros por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca quien actuará como presidente de la Junta;

Que, mediante memorando MAGAP-M.A.G.A.P.-2012-0820-M de 31 de octubre de 2012 el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca dispuso realizar *“1.- ...todas las gestiones que sean necesarias con la Administradora de Fondos, para la liquidación inmediata del fideicomiso, precautelando los intereses institucionales...”* y *“...3.- Todas las acciones que fueren necesarias para el cierre del fondo, ajustado a los criterios legales, técnicos y de transparencia en el manejo de fondos públicos”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en sus artículos 17, 54, 55 regula sobre la delegación administrativa; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0626 de 20 de noviembre de 2012, se designó al Eco. Enrique Sebastián Medina Morales, Asesor del Viceministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, como representante a la Junta del Fideicomiso *“Servicios Financieros Rurales”* para que ejecute todas las gestiones administrativas e inicie las acciones necesarias ante la Administradora de Fondos PICHINCHA S.A., para obtener la liquidación del Fideicomiso Servicios Financieros Rurales” y obtenga la restitución del los recursos públicos del MAGAP aportados a este fondo.

Que, mediante memorando No. MAGAP-M.A.G.A.P.-2014-0117-M de 07 de febrero de 2014, el Eco. Mentor Raúl Sánchez Mena, Asesor Ministerial, solicita a la Dra. Dora Suasnavas, realizar los trámites correspondientes para su designación en representación del MAGAP a la Junta del Fideicomiso *“Servicios Financieros Rurales”*, en reemplazo del Eco. Enrique Medina, quien fue delegado mediante Acuerdo Ministerial No. 0626 de 20 de noviembre de 2012.

En ejercicio de las facultades establecidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

DELEGAR UN REPRESENTANTE A LA JUNTA DEL FIDEICOMISO “SERVICIOS FINANCIEROS RURALES”.

Art. 1.- Delegar al Eco. Mentor Raúl Sánchez Mena, Asesor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca como representante del mismo a la Junta del Fideicomiso "Servicios Financieros Rurales", para que ejecute todas las gestiones administrativas e inicie las acciones necesarias ante la Administradora de Fondos PICHINCHA S.A. para obtener la liquidación del Fideicomiso Servicios Financieros Rurales" y obtenga la restitución de los recursos públicos del MAGAP aportados a este fondo.

Art. 2.- Establecer que el servidor público delegado será civil, administrativa y penalmente responsable, de sus actos u omisiones en el marco de esta delegación, quién debe remitir un informe mensual al Titular de esta Cartera de Estado sobre todas las acciones realizadas al amparo de esta delegación; así como, la evolución de los logros y objetivos institucionales y nacionales alcanzados, con los documentos de sustento pertinente.

Art. 3.- Determinar que el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 0626 de 20 de noviembre de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de febrero de 2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 07 de marzo de 2014.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. 033

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y
PESCA**

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República de Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y los ministros de Estado: "*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión:*

Que el Art. 226 de la Constitución de la República dispone, que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el

deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe, que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y descentralización;

Que el artículo 233 de la Norma Suprema establece que "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).*";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 009, de 23 de enero del 2014, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, delega a los Viceministros, Subsecretarios, Coordinadores Generales, Director de Comunicación Social, Coordinadores Zonales y Directores Provinciales, para que bajo su responsabilidad y a nombre del titular de esta Cartera de Estado, actúen en el presente ejercicio fiscal como ordenadores de Gasto Corriente para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras, contratación de servicios, incluidos los de consultoría, dentro de su jurisdicción y competencia:

Que es necesario reformar el Acuerdo Ministerial No. 009, dictado el 23 de enero de 2014, a fin de establecer que la responsabilidad relacionada al **Gasto Corriente**, corresponde al Coordinador General Administrativo Financiero;

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

**EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL
ACUERDO MINISTERIAL No. 009 DE 23 DE
ENERO DE 2014**

Art. 1.- Sustitúyase, en el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 009 de 23 de enero del 2014, la frase: "Delegase al Coordinador General de Planificación de Planta Central", por el siguiente:

"Delegase al Coordinador General Administrativo Financiero"

Art. 2.- Ratificar en todo su contenido el Acuerdo Ministerial No. 009, de 23 de enero del 2014, excepto lo señalado en el artículo precedente.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese al Coordinador General Administrativo Financiero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito metropolitano de Quito, 27 de febrero de 2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 07 de marzo de 2014.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. 035**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA****Considerando:**

Que, el numeral 3 de artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivo específico de la política fiscal la “(...) *generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables (...)*”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 104 prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables por cualquier concepto a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento del Código siempre que exista la partida presupuestaria y la calificación previa de la o las entidades correspondientes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 11 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 26 de noviembre de 2010, se expide el Reglamento de Aplicación del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que permite, bajo condiciones determinadas, la transferencia de recursos a particulares;

Que, la Resolución No. 01-2012 de 29 de febrero del 2012, emitida por el Consejo Sectorial de la Producción, establece los criterios y orientaciones generales para la realización de transferencias de recursos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, y su destino exclusivamente para programas y proyectos de inversión, como dispone el Decreto Ejecutivo No. 544;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1248 de 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 759 del 02 de agosto de 2012, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 969

mediante el cual se creó la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador- PROFORESTAL; y, a su vez le transfirió al Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca MAGAP, las competencias de gestión, promoción, fomento, planificación, comercialización y promoción forestal productiva, las mismas que serán asumidas a través de la Subsecretaría de Producción Forestal;

Que, el Consejo Sectorial de la Producción mediante Resolución No. CSP-2012-040R-04 de 3 de octubre de 2012, resolvió aprobar el modelo de gestión del “Programa de Incentivos para la Forestación con Fines Comerciales”, que tiene como objetivo general fomentar el desarrollo de procesos de forestación y reforestación a nivel nacional, como fuente de materia prima para la industria de la madera;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 002 del 18 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 884 de 1 de febrero de 2013, suscrito por la Ministra del Ambiente y el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se expidió la Normativa para zonificación de tierras para forestación y reforestación;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 258 de 28 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 013 de 12 de mayo de 2013, se reforma el Acuerdo Ministerial No. 002 del 18 de octubre del 2012, que contiene la normativa para la zonificación de tierras para forestación y reforestación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 502 de 29 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 863 de 5 de enero de 2013, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 002 de 4 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 885 de 4 de febrero de 2013 y 409 de 13 de septiembre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 108 de 24 de octubre de 2013, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca expidió el Instructivo para otorgar el Incentivo Económico para la Forestación y Reforestación con fines comerciales;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-SPF-2014-0290-M de 17 de febrero del 2014, el Subsecretario de Producción Forestal, remite el Informe Técnico No. DPF-2014-0102 de 30 de enero del 2014, suscrito por la Directora de Políticas de Forestación y Reforestación Productiva, mediante el cual solicita una reforma al “Instructivo para otorgar el Incentivo Económico para la Forestación y Reforestación con Fines Comerciales y de manera expresa recomienda su codificación; y,

Que, en vista de existir varias reformas al Instructivo para Otorgar el Incentivo Económico para la Forestación y Reforestación con fines comerciales, es necesario se realice una codificación.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

**REFORMAR Y CODIFICAR EL INSTRUCTIVO
PARA OTORGAR EL INCENTIVO ECONÓMICO
PARA LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN
CON FINES COMERCIALES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo, las normas técnicas incorporadas a él y todas aquellas que se expidan sobre su base; así como también la gestión ejecutada a fin de alcanzar la forestación y reforestación comercial, en sus fases de establecimiento, mantenimiento y comercialización, serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento de incentivos a los propietarios de la tierra que promuevan la forestación y reforestación comercial en el Ecuador.

**CAPITULO II
DEL INCENTIVO FORESTAL COMERCIAL**

Art. 3.- Incentivo.- El incentivo constituye una transferencia económica directa de carácter no reembolsable, que entrega el estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, a las personas naturales y jurídicas y demás organizaciones que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria para desembolsar y/o reembolsar una parte de los costos incurridos en el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal, previo al cumplimiento de los requisitos determinados en el presente instructivo.

Art. 4.- Beneficiarios del Incentivo.- El incentivo forestal comercial será otorgado a:

- a) Asociaciones, cooperativas de producción para quienes se contempla el reembolso de hasta el cien por ciento (100%) del costo de establecimiento de la plantación forestal y hasta el cien por ciento (100%) del costo del mantenimiento por el plazo de hasta 4 años, tomando como base el porcentaje de sobrevivencia
- b) Personas naturales o personas jurídicas con fines de lucro, para quienes se contempla el reembolso de hasta del setenta y cinco por ciento (75%) del costo de establecimiento de la plantación forestal y hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del costo del mantenimiento por el plazo de hasta 4 años, tomando como base el porcentaje de sobrevivencia.
- c) Comunas, para quienes se contempla el desembolso del 100% del costo de establecimiento de la plantación forestal y el cien por ciento (100%) del costo del mantenimiento por el plazo de hasta 4 años, a través de un operador forestal contratado por el MAGAP bajo el régimen del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 5.- Condiciones del Incentivo.- El presente incentivo está condicionado a:

- a) El reembolso de los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal incurridos durante el primer año, se efectuará una vez transcurrido **un año contado** a partir del establecimiento de la plantación forestal.
- b) El reembolso de los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal, está condicionado al porcentaje de **sobrevivencia**, que será verificado en función de la densidad y superficie de la plantación, aprobada en la propuesta.

Art. 6.- Crédito Puente.- Destinado a cubrir la necesidad de recursos económicos para el establecimiento de la plantación y el mantenimiento de la misma durante los cuatro primeros años.

Art. 7.- Costos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales por especie.- La Subsecretaría de Producción Forestal, dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año, emitirá la resolución con los valores fijados como costo de establecimiento y mantenimiento por hectárea según la especie

Art. 8.- Especies incentivadas.- La Subsecretaría de Producción Forestal, dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año, emitirá una resolución con las especies, nativas y exóticas, comerciales a ser incentivadas.

Art. 9.- Fases de la aprobación de propuestas y reembolso del incentivo.- La revisión y aprobación de las propuestas de reforestación comercial y su posterior aprobación del reembolso del incentivo está constituido por las siguientes fases:

- a) **DOCUMENTAL.-** Es la fase de revisión y comprobación de la documentación legal exigida para la propuesta, así como también de la revisión, corrección y/o aprobación de la Ficha Técnica, la cual podrá ser elaborada por el operador forestal y suscrita por el propietario del predio o su representante legal.
- b) **INSPECCIÓN DE CAMPO.-** Es la fase de comprobación en campo de la información contenida en la Ficha Técnica.
- c) **APROBACIÓN.-** Es la fase en la cual se emite la resolución aprobatoria de propuesta de reforestación comercial, en base al informe técnico favorable emitido por el MAGAP.
- d) **REEMBOLSO DEL COSTO DE ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DURANTE EL PRIMER AÑO.-** Es la fase administrativa en la cual el titular del Certificado de Futura Bonificación, solicitará al MAGAP proceda con la inspección de la plantación forestal comercial, con el objeto de cuantificar el porcentaje de sobrevivencia de individuos para determinar el monto a ser reembolsado.
- e) **MANTENIMIENTO A PARTIR DEL SEGUNDO AL CUARTO AÑO.-** Es la fase administrativa en la cual el titular del Certificado de Futura Bonificación,

solicitará al MAGAP proceda con la inspección de la plantación forestal comercial, con el objeto de comprobar la ejecución de las labores de mantenimiento, para determinar el monto que será reembolsado.

- f) **CULMINACIÓN.-** Previo a la entrega del último reembolso por concepto de mantenimiento de la plantación forestal, el MAGAP procederá con la inspección de la totalidad de la plantación forestal comercial; y, emitirá el informe de cumplimiento y culminación de la propuesta.

CAPÍTULO III DE LAS PROPUESTAS DE PLANTACIÓN COMERCIAL

Art. 10.- Propuesta de reforestación comercial.- Es el planteamiento técnicamente sustentado con la respectiva documentación legal solicitada para el efecto, para la ejecución de las propuestas de reforestación comercial.

Será condición indispensable que en toda propuesta cuente con la Ficha Técnica Forestal, y cronograma de ejecución del establecimiento de la plantación forestal, conforme a las especificaciones técnicas que para el efecto elabore la Subsecretaría de Producción Forestal.

Art. 11.- Requisitos.- Las propuestas de reforestación comercial, serán presentadas en el formato establecido por la Subsecretaría de Producción Forestal, y deberán adjuntar los siguientes documentos:

I. Personas naturales:

- a) Copia de cédula y certificado de votación del propietario del predio.
- b) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, de 15 años, emitido por el Registrador de la Propiedad, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud.
- c) Copia certificada del pago del impuesto predial del último ejercicio fiscal.
- d) Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, emitido por el Ministerio del Ambiente o Certificado de no Afectación, según corresponda.
- e) Registro de Plantaciones comerciales con especies nativas y exóticas, o el comprobante de ingreso en el Ministerio del Ambiente de la solicitud de la Licencia Ambiental, según el caso.
- f) Ficha Técnica Forestal, que podrá ser elaborada y suscrita por un Operador Forestal debidamente registrado en la Subsecretaría de Producción Forestal.

II. Personas jurídicas con fines de lucro:

- a) Copia de cédula y certificado de votación del representante legal de la compañía propietaria del predio.

- b) Copia del nombramiento del o los representantes legales, debidamente registrado en el Registro Mercantil.
- c) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, por 15 años, emitido por el Registrador de la Propiedad, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud.
- d) Copia certificada del pago del impuesto predial del último ejercicio fiscal.
- e) Registro de Plantaciones comerciales con especies nativas y exóticas, o el comprobante de ingreso en el Ministerio del Ambiente de la solicitud de la Licencia Ambiental, según el caso.
- f) Ficha Técnica Forestal, que podrá ser elaborada y suscrita por un Operador Forestal debidamente registrado por la Subsecretaría de Producción Forestal.

III. Asociaciones y cooperativas de producción:

- a) Copia de cédula y certificado de votación del representante legal de la asociación o cooperativa productiva.
- b) Copia certificada del Acuerdo Ministerial de aprobación y reformas estatutarias, de ser el caso.
- c) Copia del nombramiento del o los representantes legales y de la directiva.
- d) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, de 15 años, emitido por el Registrador de la Propiedad, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud.
- e) Copia del pago de impuesto predial del último ejercicio fiscal.
- f) Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, emitido por el Ministerio del Ambiente o Certificado de no Afectación, según corresponda.
- g) Registro de Plantaciones comerciales con especies nativas y exóticas, o el comprobante de ingreso en el Ministerio del Ambiente de la solicitud de la Licencia Ambiental, según el caso.
- h) Ficha Técnica Forestal, que podrá ser elaborada y suscrita por un Operador Forestal, debidamente registrado por la Subsecretaría de Producción Forestal.
- i) Acta de Asamblea General en la cual conste la aprobación de la propuesta de reforestación, por parte de la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo estipulado en sus estatutos.

IV. Comunas:

- a) Copia de cédula y certificado de votación del representante del cabildo y sus miembros.

- b) Copia certificada del Acuerdo Ministerial de aprobación de los estatutos.
- c) Copia del nombramiento del representante del cabildo y sus miembros.
- d) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, de 15 años, actualizado, a la fecha de presentación de la solicitud emitido por el Registrador de la Propiedad.
- e) Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas emitido por el Ministerio del Ambiente o Certificado de no Afectación, según corresponda.
- f) Registro de Plantaciones comerciales con especies nativas y exóticas, o el comprobante de ingreso en el Ministerio del Ambiente de la solicitud de la Licencia Ambiental, según el caso.
- g) Ficha Técnica Forestal que podrá ser elaborada y suscrita por un técnico de la Subsecretaría de Producción Forestal, y obligatoriamente suscrita por el representante legal de la comuna.
- h) Acta de la Asamblea General, en la cual conste la aprobación de la propuesta de reforestación, por parte de la mayoría de sus miembros, de conformidad con los estatutos.

Art. 12.- Operador Forestal.- Es la persona natural o jurídica, debidamente registrada mediante Resolución emitida por el MAGAP, que lo faculta, sea por cuenta propia o ajena, a desarrollar las actividades de siembra y mantenimiento de plantaciones forestales y otras conexas.

Las actividades y el procedimiento de registro del Operador Forestal estarán reguladas por las directrices que la Subsecretaría de Producción Forestal emita para el efecto.

Art. 13.- Ficha Técnica Forestal.- Constituye el documento técnico, que podrá ser elaborado y suscrito por un Operador Forestal, que contiene la información detallada sobre los parámetros y requerimientos bajo los cuales se establecerá la plantación forestal, en el formato establecido por la Subsecretaría de Producción Forestal.

Esta información dará soporte a la sustentabilidad de la propuesta de plantación forestal comercial, que será aprobada por la Subsecretaría de Producción Forestal, de conformidad al mecanismo de aprobación determinado en este instructivo.

La ficha técnica será presentada en forma física y digital, en los términos y condiciones establecidos en el Manual emitido para el efecto.

Art. 14.- Lugar de presentación.- El interesado en acogerse al incentivo forestal comercial, podrá presentar la propuesta en las siguientes instituciones:

- a) En la Corporación Financiera Nacional -CFN.- Aquellos postulantes que califiquen para un crédito

puente o crédito forestal, de acuerdo a los montos mínimos y requisitos establecidos por dicha Institución.

- b) En las oficinas del MAGAP.- Aquellos postulantes interesados en acogerse a los incentivos forestales comerciales que cuenten con financiamiento propio o crédito de fuente financiera diferente a la CFN.

Art. 15.- Expediente de propuesta.- La Subsecretaría de Producción Forestal deberá crear y mantener un expediente por cada propuesta en el que constarán los documentos referentes a las etapas de presentación, inspección, aprobación, contratación de Operador Forestal de ser el caso, ejecución, mantenimiento y culminación; así como la fase de monitoreo en las diferentes etapas.

CAPÍTULO IV DE LA APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE REFORESTACIÓN COMERCIAL

Art. 16.- Mecanismos de aprobación de la propuesta de reforestación comercial.- La Subsecretaría de Producción Forestal, mediante resolución, aprobará las propuestas de reforestación comercial según los siguientes mecanismos:

- a) Los créditos forestales aprobados por la Corporación Financiera Nacional CFN, serán validados documental y técnicamente por parte de la Subsecretaría de Producción Forestal; y, que de cumplir con los requisitos establecidos en el presente instructivo, procederá con la respectiva resolución de aprobación de la propuesta.
- b) Las propuestas de reforestación comercial que cuenten con financiamiento propio o de fuente financiera diferente a la CFN, serán revisadas documental y técnicamente por parte de la Subsecretaría de Producción Forestal; y, que de cumplir con los requisitos establecidos en el presente instructivo, procederá con la respectiva aprobación de la propuesta y emisión del Certificado de Futura Bonificación.
- c) Las propuestas de reforestación comercial presentadas por las comunas, una vez cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente instructivo, serán aprobadas por la Subsecretaría de Producción Forestal la cual solicitará al Viceministerio de Agricultura y Ganadería, proceda con la contratación del operador forestal para el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal.

Art. 17.- De la revisión de la propuesta.- La documentación legal y la Ficha Técnica, serán objeto de verificación y comprobación por parte de la Subsecretaría de Producción Forestal del MAGAP, de no haber observaciones, fijará fecha para la inspección respectiva.

Art. 18.- Observaciones a la Propuesta de Reforestación.- En caso de haber observaciones legales o técnicas a la propuesta de Reforestación, el Subsecretario de Producción Forestal del MAGAP, dentro de los 15 días hábiles contados desde la presentación del expediente emitirá y notificará el informe de negativa.

Estas propuestas podrán ser presentadas nuevamente, sólo cuando se haya subsanado la observación legal o técnica.

Art. 19.- De la inspección de campo para aprobación de las propuestas de reforestación comercial.- La inspección de campo será efectuada por un funcionario técnico de la Subsecretaría de Producción Forestal en coordinación con los técnicos de la Dirección Provincial del MAGAP correspondiente a lugar donde se encuentra ubicado el predio que se va a reforestar, la misma que se realizará bajo la metodología y con los formatos establecidos por la Subsecretaría de Producción Forestal.

Una vez realizada la inspección, el funcionario técnico de la Subsecretaría de Producción Forestal emitirá el Informe Técnico de Campo, en el cual se establecerá la viabilidad o no de la propuesta de reforestación comercial, dentro de los 15 días laborables contados a partir de la fecha de realización de la inspección en campo.

En caso de que el Informe Técnico de Campo no fuere favorable, la Subsecretaría de Producción Forestal notificará al postulante las observaciones técnicas, quien deberá rectificar la propuesta para una nueva validación.

Art. 20.- De la inspección de campo para aprobación de las propuestas de reforestación presentadas en la CFN.- Si la propuesta de reforestación comercial es presentada en la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL - CFN, le corresponde a esta institución efectuar la Inspección Técnica de Campo bajo la metodología y en el formato establecido por la Subsecretaría de Producción Forestal del MAGAP.

Art. 21.- Aprobación de las propuestas.- Las propuestas de reforestación comercial que cumplan con los requisitos establecidos en este instructivo y las normas técnicas incorporadas en él o aquellas que se expidan sobre su base, serán aprobadas de la siguiente manera:

- a) Las propuestas presentadas directamente en el MAGAP, serán aprobadas mediante resolución emitida por el Subsecretario de Producción Forestal, en base al informe documental y técnico favorable.
- b) Las propuestas presentadas directamente en la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, CFN, serán aprobadas técnica y documentalmente por el Subsecretario de Producción Forestal, quien una vez revisada la documentación que sirvió de base para el crédito forestal o crédito puente emitirá la resolución aprobatoria de la propuesta de reforestación comercial.
- c) Las propuestas presentadas por las comunas, serán aprobadas mediante resolución emitida por el Subsecretario de Producción Forestal, en base a los informes documental y técnico favorables. Una vez emitida la resolución de aprobación de la propuesta se solicitará al Viceministerio de Agricultura y Ganadería el inicio al proceso de contratación del Operador Forestal, de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.

Art. 22.- Resolución de Aprobación.- Es el acto administrativo a través del cual la Subsecretaría de Producción Forestal, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente instructivo, aprueba la propuesta de reforestación comercial, que entre otros contendrá la siguiente información:

- La ubicación georeferenciada del o los lotes a ser reforestados,
- Superficie efectiva a ser reforestada,
- Las especies a plantar,
- La Calificación como titular del Certificado de Futura Bonificación al propietario del predio,
- Vigencia del Certificado de Futura Bonificación,
- El concepto del incentivo, sea por costo del establecimiento o mantenimiento de la plantación forestal comercial y el valor máximo a ser entregado,
- Demás condiciones que se establezcan para el efecto.

Art. 23.- Plazo máximo de plantación.- Una vez notificada la Resolución aprobatoria de la propuesta de reforestación comercial, el propietario del predio o el representante legal, de ser el caso, dentro del plazo máximo de **un año**, contado a partir de la notificación, deberá realizar la plantación de la especie aprobada, el mismo que podrá ser prorrogado hasta por un año adicional. El incumplimiento, dejará sin efecto la resolución de aprobación de la propuesta de reforestación comercial, y el propietario del predio deberá iniciar nuevamente el trámite.

Art. 24.- Certificado de Futura Bonificación-CFB.- Es el documento que acredita al propietario del predio como futuro beneficiario del incentivo, cuya propuesta de reforestación comercial ha sido aprobada por la Subsecretaría de Producción Forestal.

Este certificado de futura bonificación podrá transferirse o cederse, total o parcialmente, con el objeto de redimir el crédito o financiamiento obtenido para el establecimiento de la plantación forestal y/o su mantenimiento anual, la misma que deberá elevarse a escritura pública y el cedente deberá notificar a la Subsecretaría de Producción Forestal.

Será obligatoria la cesión del Certificado de Futura Bonificación, en caso de financiar el establecimiento de la plantación mediante un crédito con la banca pública.

Art. 25.- Valor del Certificado de Futura Bonificación.- Será calculado en función de los costos por especies y densidad, multiplicado por la superficie efectiva aprobada en la propuesta de reforestación comercial, tomando en consideración el porcentaje establecido en el Art. 4 del presente instructivo, el mismo que se hará efectivo de manera parcial al término de las siguiente etapas:

- a) Establecimiento y mantenimiento del primer año,

- b) Mantenimiento del segundo año,
- c) Mantenimiento del tercer año,
- d) Mantenimiento del cuarto año.

CAPÍTULO V IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORESTACIÓN COMERCIAL

Art. 26.- Establecimiento de la plantación.- Notificada la resolución aprobatoria de la propuesta de reforestación comercial, el propietario del predio dentro del plazo establecido en el Art. 23 del presente instructivo, procederá con el establecimiento de la especie aprobada, para lo cual se deberá contar con los servicios de un operador forestal debidamente registrado por la Subsecretaría de Producción Forestal.

Art. 27.- Metodología.- Las propuestas de reforestación comercial serán ejecutadas según lo dispuesto en los instructivos y manuales técnicos que para el efecto se dicten.

Art. 28.- Actividades de mantenimiento.- El beneficiario del incentivo tiene la obligación de realizar: controles fitosanitarios, controles de maleza, fertilización de ser necesario, limpieza de líneas cortafuegos, podas y eliminación de rebrotes en la fase de mantenimiento de la plantación.

Art. 29.- Informe de fin de siembra.- El titular del certificado de futura bonificación obligatoriamente deberá presentar a la Subsecretaría de Producción Forestal, el informe de fin de siembra debidamente suscrito por el operador forestal, con la indicación de la superficie efectivamente establecida por especie y la fecha de finalización exacta, con el objeto de determinar los plazos para la evaluación de establecimiento y mantenimiento del primer año.

CAPÍTULO VI DEL PAGO DEL CERTIFICADO DE FUTURA BONIFICACIÓN

Art. 30.- Solicitud de entrega del incentivo por concepto de establecimiento y mantenimientos anuales.- Transcurrido el año contado a partir de la presentación del informe de fin de siembra, el titular del certificado de futura bonificación, en el plazo máximo de 15 días hábiles, solicitará a la Subsecretaría de Producción Forestal, fije la fecha para la inspección de comprobación de sobrevivencia y mantenimiento del primer año de la plantación.

Asimismo, transcurrido el año contado a partir de la emisión del informe de constatación de sobrevivencia y mantenimiento del primer año o de los informes de mantenimientos anuales, según el caso, el titular del certificado de futura bonificación, en el plazo máximo de 15 días hábiles, solicitará a la Subsecretaría de Producción Forestal, fije la fecha de la inspección de comprobación de mantenimientos anuales.

Art. 31.- De la inspección de comprobación de sobrevivencia y mantenimiento del primer año.- La Subsecretaría de Producción Forestal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la solicitud presentada por el titular del certificado de futura bonificación, realizará la inspección de comprobación de sobrevivencia y mantenimiento del primer año de la plantación o mantenimientos anuales según el caso, a la que deberá concurrir obligatoriamente el titular del certificado de futura bonificación o su delegado debidamente autorizado.

En caso de ausencia en la inspección, del titular del certificado de futura bonificación o su delegado, se declarará fallida la misma; y, se realizará una nueva inspección dentro de los 15 días hábiles contados a partir de esta fecha.

De no comparecer el propietario del predio o su delegado a la nueva fecha fijada para la inspección de comprobación de sobrevivencia y mantenimiento del primer año se presume de pleno derecho que el plan de siembra fue fallido, pudiendo el titular del certificado de futura bonificación volver a presentar un nuevo plan de siembra, hasta dentro del término fijado en el Art. 23 del presente instructivo.

En caso de no comparecer el propietario del predio o su delegado a la nueva fecha fijada para la inspección de mantenimientos anuales, se presume de pleno derecho la renuncia al incentivo por concepto de mantenimiento anual de dicho periodo.

Art. 32.- De los informes.- Dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha de culminación de la inspección de comprobación de sobrevivencia y mantenimientos anuales, se emitirá el Informe Técnico, el mismo que determinará el porcentaje de sobrevivencia y la ejecución de las labores de mantenimiento; el mismo que servirá de base para el cálculo del valor a entregar por concepto de incentivo.

Art. 33.- Porcentaje de sobrevivencia.- El parámetro principal para la evaluación de la plantación será el porcentaje de sobrevivencia, el cual será calculado al dividir el número de individuos vivos para la densidad por hectárea aprobada en la ficha técnica, y de acuerdo a la metodología estadística dispuesta en el manual que para el efecto se dicte.

Las plantaciones forestales comerciales establecidas a una densidad diferente a la aprobada en la Ficha Técnica Forestal, que se encuentren dentro del rango determinado en la resolución de costos, serán objeto de pago del incentivo forestal en base a la densidad y porcentaje de sobrevivencia determinados en la inspección de sobrevivencia, los mismos que servirán para recalcular el valor real del incentivo según el costo fijado para la densidad inmediata inferior aprobada en la resolución de especies y costos.

Art. 34. Autorización del reembolso.- La Subsecretaría de Producción Forestal, en base al informe técnico favorable formulado para el efecto, autorizará el

reembolso del valor a ser efectivizado por cada etapa en la Corporación Financiera Nacional CFN quien actuará como ventanilla de pago.

Será requisito indispensable para el pago del CFB el registro de la plantación forestal en el MAE.

La Subsecretaría de Producción Forestal llevará un registro de cada uno de los certificados de futura bonificación efectivizados por la etapa correspondiente, con los respectivos documentos de soporte.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Art. 35.- Del incumplimiento por parte del beneficiario.- El beneficiario se obliga a devolver el valor del incentivo más los intereses que haya generado, sin perjuicio de que el MAGAP inicie las acciones legales correspondientes, en los siguientes casos:

- a) Si se comprueba que existe más de una (1) asignación del incentivo para el mismo predio o lote.
- b) Cualquier falsedad comprobada posterior a la entrega de los recursos, quedando el beneficiario impedido definitivamente de participar en el programa.

Art. 36.- No pago del Certificado de Futura Bonificación.- El Certificado de Futura Bonificación, no se hará efectivo por las siguientes causales:

- a) Por establecer la plantación forestal con una densidad fuera del rango de densidades aprobadas en la resolución de costos;
- b) Por no establecer la plantación forestal comercial, por un operador forestal debidamente registrado en la Subsecretaría de Producción Forestal.
- c) Por no establecer la plantación forestal comercial, en el plazo determinado en el Art. 23 del presente instructivo.
- d) Por no alcanzar una sobrevivencia mínima del cincuenta por ciento de la densidad por hectárea aprobada.

Art. 37.- De las responsabilidades.- Las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas beneficiarios del incentivo económico no reembolsable serán responsables civil y penalmente, por la falsedad en los informes o documentos que sirvieron de base para la entrega de los recursos.

CAPITULO VIII DE LA DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE INSTRUCTIVO

Art. 38.- Glosario.- Para efectos del presente instructivo se considerarán los siguientes términos:

Beneficiarios.- Son las personas naturales y personas jurídicas, las asociaciones, comunas y cooperativas productivas propietarios de tierras con vocación forestal, cuya propuesta forestal comercial haya sido aprobada.

Ciclo de corta o Turno.- Período comprendido entre la implantación y el aprovechamiento prefijado.

Certificado de Futuro Beneficio.- Es la denominación al incentivo económico que recibirá el beneficiario del incentivo forestal comercial por parte del Estado, a través de la Subsecretaría de Producción Forestal, cuya propuesta de reforestación comercial ha sido aprobada, en función del porcentaje de sobrevivencia de la plantación.

Certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- Es el documento emitido por el Ministerio del Ambiente.

Crédito Puente.- Es el crédito que servirá para financiar el desfase del flujo de caja del beneficiario, generado entre el momento en que debe establecer la plantación y la fecha en que se acredita el incentivo financiero no reembolsable.

Desembolso.- Entrega del valor del costo por el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal, por concepto de incentivo económico no reembolsable.

Especies incentivadas.- Son aquellas especies arbóreas aprobadas mediante resolución por parte de la Subsecretaría de Producción Forestal, para ser objeto del incentivo económico no reembolsable.

Incentivo forestal comercial.- beneficio de tipo económico, otorgado por el Estado Ecuatoriano, establecido para fomentar el desarrollo de la forestación y reforestación comercial.

Propuesta de reforestación comercial.- Es el documento técnico - legal presentado por el propietario de la tierra de vocación forestal o su representante legal con la finalidad de acogerse al programa de incentivos forestales comerciales.

Plantación Forestal Comercial.- Es el establecimiento de árboles de especies nativas o introducidas, intencionalmente plantados o sembrados, en tierras donde nunca hubo bosques (forestación), o en aquellas previamente boscosas (reforestación o restauración).

Rebrote.- Retoño a las plantas que aparecen después de haber sido cortadas.

Reforestación.- Reposición de plantaciones forestales en terrenos donde anteriormente existió cubierta arbórea.

Repoblación.- Bosque obtenido por siembra o por plantación.

Reembolso.- Devolución del valor sufragado en el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal, por concepto de incentivo forestal comercial, en función del porcentaje de sobrevivencia de la plantación.

DISPOSICIONES GENERALES:

No. 043

PRIMERA.- El MAGAP podrá celebrar convenios, contratos con entidades u organismos públicos o privados que se encuentren interesados en participar, coordinar y colaborar en el logro de los objetivos del programa.

SEGUNDA.- Las superficies que se encuentren reforestadas a través del programa para la reforestación con fines comerciales, no serán afectables.

TERCERA.- Los recursos utilizados para los incentivos económicos no reembolsables provendrán del presupuesto anual del MAGAP.

Para la distribución de los recursos disponibles del incentivo financiero no reembolsable, el MAGAP presentará al Ministerio de Finanzas la necesidad presupuestaria, para atender los requerimientos.

CUARTA.- Las observaciones realizadas por el MAGAP a las propuestas que no sean subsanadas en el plazo de 60 días darán lugar al archivo del expediente.

QUINTA.- Para efectos de la ejecución del presente instrumento, se contará con la delegación expresa por parte de la autoridad competente lo cual permitirá ejercer las facultades conferidas en el mismo.

SEXTA.- Para el pago del incentivo económico forestal, establecido en el presente Instructivo, los beneficiarios deberán cumplir con la normativa vigente emitida en el Procedimiento de Acreditación de Personas Naturales y Jurídicas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP"; y, con el Instructivo para la aplicación de la Resolución del Consejo Sectorial de la Producción relativo a las Transferencias de Recursos públicos a personas naturales y jurídicas en el MAGAP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese expresamente los Acuerdos Ministeriales 502 de 29 de octubre de 2012, No. 589 del 09 de noviembre de 2012, No. 002 de 4 de enero de 2013 y 409 de 13 de septiembre de 2013; y toda disposición de igual o menor jerarquía que se contrapongan al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Producción Forestal.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero de 2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 07 de marzo de 2014.- f.) Secretario General, MAGAP.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado "*1.Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, modificado el 27 de febrero de 2009, señala que: "*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común*";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en sus artículos 17, 54, 55 y 59 regula sobre la delegación administrativa; y,

Que, mediante memorando No. MAGAP-DPALOSRIOS-2014-0313 de 28 de enero de 2014, el Director Provincial Agropecuario de Los Ríos, solicita al Coordinador Zonal 5 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca autorice la ejecución de un comodato entre la Cooperativa de Productores Clementina COPROCLEM y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, para establecer la Unidad de Asistencia Técnica, con el fin de ejecutar a través de la misma, todos los programas y proyectos que esta Cartera de Estado desarrolla en el territorio.

Que, mediante memorando No. MAGAP-DPALOSRIOS-2014-0315-M de 28 de enero de 2014, dirigido al Coordinador Zonal 5 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Director Provincial Agropecuario de Los Ríos presentó el Informe Técnico en el que justifica la firma de un Convenio Interinstitucional entre la Cooperativa de Productores Clementina "COPROCLEM" y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, para el desarrollo de las capacidades Productivas y Asociativas de la COPROCLEM.

Que, mediante memorando No. MAGAP-DPALOSRIOS-2014-0461-M de 31 de enero de 2014, el Director Provincial Agropecuario de los Ríos, pone en conocimiento del Coordinador Zonal 5, que Directiva de la Cooperativa de Productores Clementina COPROCLEM ha designado al MAGAP, un espacio físico dentro del predio La Clementina, para el funcionamiento de las oficinas técnicas y alojamiento de los técnicos que formarán parte de la Unidad de Asistencia Técnica.

Que, mediante oficio s/n de 19 de febrero de 2014, el Gerente de la Cooperativa de Productores Clementina COPROCLEM, constituida mediante Resolución No. SEPS-ROEP-2013-900083, autoriza el ingreso al personal del MAGAP al predio la Clementina y a utilizar las instalaciones del bien inmueble que serán materia del contrato de comodato.

Que mediante memorando No. MAGAP-CZ5-2014-0771-M de 19 de febrero de 2014, el Coordinador Zonal 5, solicita al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca una delegación expresa, con la finalidad de suscribir el contrato de comodato con la Cooperativa de Productores Clementina "COPROCLEM" en nombre del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP.

En ejercicio de las facultades establecidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art 1.- Delegar al Ing. Carlos Emilio Vélez Crespo, Coordinador Zonal 5 para que bajo su responsabilidad, a nombre y en representación del titular de esta Cartera de Estado, y dentro de sus respectivas competencias, suscriba, de conformidad con la normativa legal vigente, el Contrato de Comodato del bien inmueble ubicado dentro del predio la Clementina, propiedad de la Cooperativa de Productores Clementina "COPROCLEM", que será entregado al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para el funcionamiento de la Unidad de Asistencia Técnica.

Art. 2.- Establecer que el servidor público delegado será civil, administrativa y penalmente responsable, de sus actos u omisiones en el marco de esta delegación, quién debe remitir un informe mensual al Titular de esta Cartera de Estado sobre todas las acciones realizadas al amparo de esta delegación; así como, la evolución de los logros y objetivos institucionales y nacionales alcanzados, con los documentos de sustento pertinente.

Art. 3.- De la ejecución de este instrumento encárguese al Ing. Carlos Emilio Vélez Crespo, Coordinador Zonal 5, dentro de su jurisdicción y competencia.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de febrero de 2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 07 de marzo de 2014.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. 0018-14

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a "[...] *las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que los artículos 26 y 27 de este mismo ordenamiento jurídico establecen que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que el artículo 343 de la Constitución de la República determina que "*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*";

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, determina que "*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República*";

Que de conformidad al artículo 347, de la Constitución de la República, es responsabilidad del Estado fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de

la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; y además garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública;

Que la norma constitucional, en su artículo 381, establece que *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas [...]”*;

Que una de las obligaciones adicionales del Estado prescritas en el artículo 6 de la LOEI en el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa es garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo;

Que de conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 19 de la LOEI, la Autoridad Educativa Nacional tiene como objetivo diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial, a distancia y virtual. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador; el diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural y el currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación;

Que el artículo 43 de la LOEI determina que *“El bachillerato general unificado comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general y una preparación interdisciplinaria que las guíe para la elaboración de proyectos de vida y para integrarse a la sociedad como seres humanos responsables, críticos y solidarios”*;

Que el literal b) del referido artículo 43 de la LOEI prescribe que el Bachillerato Técnico, además de las asignaturas del tronco común, ofrecerá una formación complementaria en áreas técnicas, artesanales, deportivas o artísticas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico;

Que con el Acuerdo Ministerial No. 242-11 de 5 de julio de 2011, la Autoridad Educativa Nacional, expidió la normativa para la implementación del nuevo currículo del Bachillerato, determinando en el numeral 3.5 de su artículo 3 que: *“Se reconocen dentro del Bachillerato Técnico, a más de las menciones técnicas, figuras correspondientes a las áreas artísticas, artesanales y deportivas. Además, el Ministerio de Educación creará nuevas figuras de*

Bachillerato Técnico según las necesidades del país. Las propuestas para nuevas figuras, que deberán formularse dentro del esquema del Bachillerato General Unificado y ser pertinentes a las necesidades locales, deben presentarse para su aprobación al Ministerio de Educación. Las nuevas figuras, que deberán registrarse por las demandas y proyecciones del desarrollo nacional, se integrarán en el catálogo de calificaciones laborales, el que será actualizado periódicamente por el Ministerio de Educación”;

Que con el Acuerdo Ministerial No. 307-11 de 23 de agosto de 2011 se establecen varias figuras profesionales del bachillerato técnico con sus correspondientes mallas curriculares, y que se requiere aún regular las figuras concernientes al área deportiva;

Que la Dirección Nacional de Currículo, unidad responsable de la emisión del currículo nacional, en respuesta a la demanda de las zonas que poseen gran potencialidad en el área deportiva, diseñó la Figura Profesional-FIP- *“Promotor en Recreación y Deportes”*;

Que la formación recreativa y deportiva constituye un proceso integral que coadyuva al desarrollo de las tres dimensiones del sujeto de aprendizaje: intelectual, física y espiritual, manifestadas con conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22 literales j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar al catálogo de la oferta formativa para el bachillerato técnico la Figura Profesional -FIP- *“PROMOTOR EN RECREACION Y DEPORTES”*.

Art. 2.- Determinar que la aplicación de la nueva estructura y organización curricular en los establecimientos educativos que oferten bachillerato en el área deportiva, se realice conforme a la normativa y lineamientos del Bachillerato General Unificado.

Art. 3.- Disponer que las autoridades de los establecimientos educativos interesados en ofertar la Figura Profesional-FIP *“PROMOTOR EN RECREACIÓN Y DEPORTES”*, presenten el respectivo proyecto pedagógico a la Dirección Distrital a la que pertenezcan, justificando la pertinencia de la oferta curricular para promotor en recreación y deportes; y, adicionalmente, se garantice la existencia de instalaciones e implementos deportivos necesarios para su eficiente funcionamiento.

Art. 4.- Establecer que los establecimientos educativos que obtengan la respectiva autorización para ofertar la Figura Profesional de *“Promotor en Recreación y Deportes”*, apliquen la siguiente malla curricular:

	BACHILLERATO TÉCNICO FIP: Promotor en Recreación y Deportes	NÚMERO DE PERIODOS		
		1° año	2° año	3° año
ASIGNATURAS TRONCO COMÚN	FÍSICA	4	-	-
	QUÍMICA	4	-	-
	FÍSICA- QUÍMICA	-	4	-
	BIOLOGÍA	-	4	-
	HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES	4	4	-
	LENGUA Y LITERATURA	4	4	4
	MATEMÁTICA	4	4	4
	LENGUA EXTRANJERA	5	5	5
	EMPRENDIMIENTO Y GESTIÓN	-	2	2
	DESARROLLO DE PENSAMIENTO FILOSÓFICO	4	-	-
	EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA	-	4	3
	EDUCACIÓN FÍSICA	2	2	2
	EDUCACIÓN ARTÍSTICA	2	2	-
	INFORMÁTICA APLICADA A LA EDUCACIÓN	2	-	-
TOTAL PERIODOS SEMANALES	35	35	20	
FORMACIÓN TÉCNICA	MÓDULOS	NÚMERO DE PERIODOS		
		1° Año	2° Año	3° Año
	ACTIVIDADES LÚDICAS RECREATIVAS	4	-	-
	CAPACIDADES Y HABILIDADES FÍSICAS	-	2	5
	BASES METODOLÓGICAS DEL ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	4	4	10
	EVENTOS Y COMPETENCIAS DEPORTIVAS	-	-	4
	BASES FISIOLÓGICAS DEL DEPORTE	2	2	2
	PSICOLOGÍA APLICADA AL DEPORTE	-	2	2
	FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL - FOL	-	-	2
	TOTAL PERIODOS SEMANALES	10	10	25
FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO - FCT	EN HORARIO EXTRA ESCOLAR			
TOTAL PERIODOS SEMANALES	45	45	45	

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil y a las Coordinaciones Zonales de Educación, a través de sus respectivas instancias de Coordinación Educativa, la implementación y ejecución del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Se dispone a la Dirección Nacional de Currículo que instrumente y asesore a las instancias desconcentradas del Ministerio de Educación para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Responsabilícese a la Dirección Nacional de Currículo del seguimiento y control de la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de febrero de 2014.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. 00004724

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

Que; el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite que, cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que; el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Art. 17. DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que; el artículo 159 de la Ley Orgánica de Salud prescribe que corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso y consumo humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley;

Que; el artículo 3 de la Codificación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano establece que los precios de los medicamentos al consumidor serán establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, mismo que estará integrado, entre otros, por el/a

Ministro/a de Salud Pública quien lo presidirá, o su delegado permanente;

Que; el Reglamento de Aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización, y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, en el artículo 3, determina que corresponde al Ministro de Salud Pública, designar al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano;

Que; con Acuerdo Ministerial No. 00002491 expedido el 29 de noviembre de 2012, la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública designó a la doctora Jerry Anne Mc Clarnon Villacís como Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano;

Que; mediante Acuerdo Ministerial No. 00004714 de 18 de febrero de 2014 se subrogan las funciones del Despacho Ministerial al doctor Miguel Malo Serrano desde el 25 hasta el 28 de febrero de 2014; y,

Que; a través de memorando No. MSP-SNGSP-2014-0221 de 21 de febrero de 2014, la Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Designar al ingeniero Iván Mantilla Andino como Secretario Técnico del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano.

Art. 2.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 00002491 expedido el 29 de noviembre de 2012.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO a, 26 de febrero de 2014.

f.) Miguel Malo Serrano, Ministro de Salud Pública (S).

ES fiel copia del documento que consta en el Archivo de la D.N. Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 07 de marzo de 2014.- f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 001

LAS MINISTRAS DEL AMBIENTE Y DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena al Estado aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las Instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el inciso primero del artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental codificada, establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras Instituciones del Estado;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental codificada, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental codificada, establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 5 de abril de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra a la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes como Ministra de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1365 de 28 de noviembre de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó a la magíster Lorena Tapia Núñez, como Ministra del Ambiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratifica los nombramientos y designaciones conferidos a todos los Ministros, Secretarios, delegados y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante el mismo instrumento jurídico;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013 publicado en la Edición Especial número 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, se reforma el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, cuerpo legal que en el Capítulo V, se

refiere a la categorización ambiental nacional cuyo objetivo general es unificar el proceso de regularización ambiental de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan en el país, en función de las características particulares de estos y de los impactos y riesgos ambientales que generen al ambiente;

Que, el numeral 1 del artículo 20 del Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en la Edición Especial número 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, establece que la Autoridad Ambiental Nacional, tiene competencia para regular ambientalmente todos los proyectos, obras o actividades que se desarrollan a nivel nacional y conocerá de manera exclusiva los proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental declarados expresamente por la autoridad ambiental nacional;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2014-0181 de fecha 23 de enero de 2014, La Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, Encargada, solicita al Coordinador General Jurídico la revisión del borrador del Acuerdo Interministerial de prioridad de proyectos de infraestructura vial, entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Ministerio del Ambiente;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerdan:

Art. 1. Declarar los Proyectos Integrales de Infraestructura del Sector Transporte (Vías, Puertos Marítimos y Fluviales, Aeropuertos, Ferroviarios y sus facilidades (campamentos, talleres, plantas de trituración, hormigón y asfalto) y Áreas de Libre Aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública ejecutados por la Función Ejecutiva a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas como prioritarios, para lo cual el Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional procederá a la regularización ambiental de dichos proyectos previa calificación acorde a lo que la normativa ambiental establece.

Art. 2. Notificar con el presente Acuerdo Interministerial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel Nacional acreditados por el Ministerio del Ambiente, y al Servicio Nacional de Contratación de Pública, para que procedan a remitir los expedientes de los proyectos prioritarios que se encuentran en trámite al Ministerio del Ambiente, por intermedio de sus Direcciones Provinciales, para que culmine con la tramitación correspondiente.

Los proyectos que el Ministerio del Ambiente declare como prioritarios serán regularizados directamente por sus direcciones provinciales.

Art. 3. De la ejecución del presente Acuerdo Interministerial encárguese al Viceministerio del Ambiente, Viceministerio de Infraestructura del Transporte, Subsecretaría de Calidad Ambiental del

Ministerio del Ambiente, Dirección de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 28 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA EVITAR
LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA
EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China,

Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, y los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:
- a) en China:
 - (i) el impuesto a la renta de las personas naturales;
 - (ii) el impuesto a la renta de las sociedades; (en adelante denominado como "Impuesto chino");
 - b) en Ecuador:
 - (i) el impuesto a la renta de las personas naturales;
 - (ii) el impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar; (en adelante denominado "Impuesto ecuatoriano").
4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

- g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) La expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de China, la Administración Estatal de Impuestos o su representante autorizado; y
 - (ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas;
- i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, designa a:
 - (i) toda persona física que posea la nacionalidad de este Estado Contratante; y
 - (ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a) el término "China" significa la República Popular China; utilizado en un sentido geográfico, significa todo el territorio de la República Popular China, incluyendo su mar territorial, en donde las leyes tributarias chinas son aplicables, y cualquier área más allá de su mar territorial, dentro de la cual la República Popular China ejerza derechos soberanos o jurisdicción de exploración o explotación de recursos del fondo marino, y su subsuelo y recursos acuíferos suprayacentes, de conformidad con el Derecho Internacional y su Derecho interno.
 - b) el término "Ecuador" significa los territorios nacionales de la República del Ecuador incluido el mar territorial del mismo, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional.
 - c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, China o Ecuador;
 - d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
 - f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Artículo 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
 - c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
 - d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso de común acuerdo.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

- 1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
- 2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:
 - a) las sedes de dirección;
 - b) las sucursales;
 - c) las oficinas;
 - d) las fábricas;
 - e) los talleres; y
 - f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- 3. La expresión “establecimiento permanente” también comprende:
 - a) una obra, o un proyecto de construcción, instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo si dicha obra, proyecto o actividades, duran más de 12 meses;
 - b) la prestación de servicios, incluidos los servicios técnicos, de gestión y consultoría, prestados por una empresa a través de sus empleados u otro personal dedicados a dichos propósitos, pero solo si las actividades de dicha naturaleza continúan, para los mismos o relacionados proyectos, dentro de un Estado Contratante por un período o períodos que sumados superen los 183 días de un año fiscal respectivo.
- 4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
 - a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
 - c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
 - e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
 - f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
- 5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona – distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6 – actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa en el otro Estado Contratante, y tenga, y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.
- 6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
- 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

- 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que el bien en cuestión esté situado. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de los bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en el que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.
5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8
TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional de una empresa de un Estado Contratante, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.
2. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio –pool–, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:
 - a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
 - b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,
 y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones

convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios, sujeto a que éste esté de acuerdo en hacerlo. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; no obstante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.

Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no

distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de ese límite.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses que provengan de un Estado Contratante estarán exentos del impuesto en dicho Estado, si éstos son pagados:
 - a) a cualquier institución financiera residente del otro Estado Contratante;
 - b) al Gobierno del otro Estado Contratante, a una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales, al Banco Central o cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del otro Estado Contratante;
 - c) en préstamos garantizados o asegurados por el Gobierno del otro Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales, el Banco Central o cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del otro Estado Contratante, en relación con programas de financiamiento de exportación o inversión.
4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los

intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.
7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o películas o cintas utilizadas para difusión de radio y televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o derecho al uso, de equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado

servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o base fija.
6. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional de una empresa de un Estado Contratante, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición sólo en ese Estado Contratante.
4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma

directa o indirecta, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en este último.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 al 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:
 - a) Si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
 - b) Si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en total 183 días en todo período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.
2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:
 - a) el receptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en

conjunto, 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
 - c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional de una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 16

REMUNERACIÓN EN CALIDAD DE CONSEJERO O DIRECTOR

Las remuneraciones en calidad de consejero o director y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas obtenidas de las actividades referidas en el párrafo 1, realizadas bajo un acuerdo cultural o un arreglo celebrado entre los Estados Contratantes estarán exentas del impuesto en el Estado Contratante donde se realicen las actividades si la visita a ese Estado es financiada en su totalidad con fondos públicos o gubernamentales de uno u otro Estado Contratante.

Artículo 18

PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado

Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otros pagos similares efectuados por el Gobierno de un Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, bajo un régimen público de bienestar del sistema de seguridad social de ese Estado, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

**Artículo 19
FUNCIONES PÚBLICAS**

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de una pensión, pagadas por el Gobierno de un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por los servicios prestados al Gobierno de ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solamente pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por el Gobierno de un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

**Artículo 20
ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención o estudios un estudiante que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

**Artículo 21
OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o Artículo 14, según proceda.

**Artículo 22
METODOS PARA LA ELIMINACION DE LA
DOBLE IMPOSICION**

1. En China, de acuerdo con las disposiciones de la ley de China, la doble imposición será eliminada de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de China obtenga rentas procedentes de Ecuador, el importe del impuesto sobre esas rentas que debe pagar en Ecuador con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, podrá acreditarse al impuesto chino de ese residente. Sin embargo, la cantidad acreditada no podrá exceder de la cantidad del impuesto chino sobre esas rentas calculado de acuerdo con la normativa tributaria y regulaciones de China.

b) Cuando la renta obtenidas en Ecuador sea un dividendo pagado por una sociedad que sea residente de Ecuador, a una sociedad que sea residente de China y que posea no menos del 20 por ciento de las acciones de la sociedad que paga el dividendo, el crédito tomará en consideración el impuesto pagado a Ecuador por la sociedad que paga el dividendo, respecto a su ingreso.

2. En Ecuador, de acuerdo con las disposiciones de la ley de Ecuador, la doble imposición será eliminada de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en China, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los sub-párrafos b) y c).

b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en China, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto

pagado en China. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en China.

- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en Ecuador, Ecuador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- d) Lo dispuesto en el sub-párrafo a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando China aplica las disposiciones del Acuerdo para exonerar de impuesto esta renta o cuando aplica lo dispuesto por el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del artículo 11 o párrafo 2 del artículo 12, a dicha renta.

Artículo 23 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

- 1. Salvo en los casos en que este Artículo disponga lo contrario, un residente de un Estado Contratante que obtenga una renta de otro Estado Contratante podrá acogerse a todos los beneficios fiscales de este Acuerdo acordados por lo demás a cualquier residente de un Estado Contratante sólo si ese residente “reúne las condiciones necesarias” definidas en el párrafo 2 y cumple los otros requisitos que exige el presente Acuerdo para la concesión de tales beneficios.
- 2. Se entenderá que una persona residente de un Estado Contratante reúne las condiciones necesarias en un año fiscal únicamente cuando se trate de:
 - a) una persona física;
 - b) una entidad estatal que reúna las condiciones necesarias;
 - c) una sociedad, cuando:
 - i. la categoría principal de sus acciones coticen en un mercado de valores reconocido según lo estipulado en los subpárrafos a) ó b) del párrafo 6 y sea objeto de operaciones ordinarias en uno o más mercados de valores reconocidos, o
 - ii. al menos el 50 por ciento de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad, ya sea directa o indirectamente, de un número igual o inferior a cinco sociedades con derecho a disfrutar de los beneficios fiscales de conformidad con el párrafo (i) del presente subpárrafo c), siempre que –en el caso de que la propiedad sea por sociedad interpuesta- cada uno de los propietarios resida en uno de los Estados Contratantes;
 - d) una organización benéfica o cualquier otra entidad fiscalmente exenta, siempre que, en el caso de un fondo de pensiones -pension trust- o cualquier otra entidad cuyo objeto sea proporcionar una pensión u otros beneficios similares, más del 50 por ciento de los

beneficiarios, de los miembros o de los partícipes sean personas físicas residentes en alguno de los Estados Contratantes; o

- e) una persona que no sea una persona física, cuando:
 - (i) al menos durante la mitad del ejercicio fiscal, las personas que reúnan las condiciones necesarias en virtud de los subpárrafos a), b) o d) o del párrafo (i) del subpárrafo c) sean propietarias, de forma directa o indirecta, de al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de las acciones o cualesquiera otras participaciones en los beneficios de la persona, y
 - (ii) menos del 50 por ciento de la renta bruta de la persona durante el ejercicio fiscal en cuestión se abone o devengue, directa o indirectamente, a favor de personas que no sean residentes de ninguno de los Estados Contratantes, efectuándose los pagos en forma de importes desgravables a efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo en el Estado de residencia de la persona (quedando excluidos los pagos con arreglo al principio de plena competencia que se realicen en el desarrollo ordinario de un negocio por servicios o por bienes corporales, así como los que se abonen a un banco en relación con obligaciones financieras, siempre que, en el caso de que el banco no sea residente de un Estado Contratante, el pago sea imputable a un establecimiento permanente del banco ubicado en uno de los Estados Contratantes).
- 3.a) Una persona residente de un Estado Contratante podrá disfrutar de los beneficios del Acuerdo en relación con un elemento de su renta procedente de otro Estado, con independencia de que dicha persona reúna o no las condiciones necesarias, siempre y cuando participe activamente en un negocio en el Estado mencionado en primer lugar (negocio que no podrá consistir en la realización o la gestión de inversiones por cuenta del residente, salvo cuando se trate de actividades relacionadas con la banca, los seguros o con valores y cuando las lleve a cabo una entidad bancaria, una compañía de seguros o una agencia de valores reconocida) y la renta procedente del otro Estado Contratante se obtenga en relación con o como resultado de dicho negocio, cumpliendo el residente el resto de los requisitos que exige el Acuerdo para la obtención de los beneficios de los que se trate.
- b) Cuando el residente o cualquiera de las empresas asociadas a este desarrollen una actividad empresarial en el otro Estado Contratante donde se genera un elemento de su renta, será de aplicación el subpárrafo a) a esta parte de su renta solamente si la actividad que se desarrolla en el Estado mencionado en primer lugar es sustancial en relación con la que se lleva a cabo en el otro Estado. El que una actividad sea sustancial o no a efectos del presente párrafo se determinará teniendo en cuenta el conjunto de los hechos y de las circunstancias.

- c) Para determinar si una persona participa activamente en un negocio en un Estado Contratante, en el marco del subpárrafo a) del presente párrafo, se entenderá que dicha persona participa en todas aquellas actividades que desarrolle una sociedad de personas -partnership- de la que sea socio, así como en las actividades que lleven a cabo personas que estén vinculadas con él. Se entenderá que dos personas están vinculadas cuando una de ellas posea al menos el 50 por ciento de cualesquiera participaciones en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de las acciones), o cuando otra persona posea, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de cualesquiera participaciones en los beneficios de cada una de las personas (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de las acciones). En cualquier caso, se entenderá que una persona está vinculada con otra cuando, a juzgar por los hechos y las circunstancias, resulte que una de ellas controla a la otra o que ambas están bajo control de una misma persona o personas.
4. Pese a lo mencionado en las disposiciones anteriores del presente artículo, si una sociedad residente de un Estado Contratante, o una sociedad bajo cuyo control está colocada esta, tiene en circulación una categoría de acciones
- a) que está sujeta a unas condiciones u otras exigencias que confieren a sus titulares el derecho a percibir una porción de la renta de la sociedad procedente de otro Estado Contratante mayor de la que percibirían esos mismos titulares de no existir dichas condiciones o exigencias (“la parte desproporcionada de la renta”); y
- b) cuyos derechos de voto y valor son propiedad en un 50 por ciento o más de unas personas que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a los beneficios de este Acuerdo, dichos beneficios no serán aplicables a la parte desproporcionada de la renta.
5. Un residente de un Estado Contratante, que no reúna las condiciones necesarias de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 ni tenga derecho a los beneficios con arreglo a los párrafos 3 ó 4, podrá acogerse, no obstante, a los beneficios fiscales del Acuerdo si la autoridad competente de ese otro Estado Contratante determina que el establecimiento, la adquisición o el mantenimiento de dicha persona y el desarrollo de sus operaciones no perseguía como uno de sus objetivos principales la posibilidad de acogerse a los beneficios fiscales al amparo del Acuerdo.
6. A efectos del presente Artículo, el término “mercado de valores reconocido” significa:
- a) en China, Bolsa de Valores de Shanghai y Bolsa de Valores de Shenzhen;
- b) en Ecuador, Bolsa de Valores de Quito y Bolsa de Valores de Guayaquil; y
- c) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer como oficial a efectos del presente Artículo.

Artículo 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición

que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.
4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos 2 y 3, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente. Cuando sea recomendable para alcanzar un acuerdo, los representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán reunirse para un intercambio verbal de opiniones.

Artículo 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar, y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales en la medida en que la imposición prevista la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.
2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta

información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
 - b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
 - c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 27 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28 ENTRADA EN VIGOR

Ambos Estados Contratantes se notificarán el uno al otro a través de canales diplomáticos, que han completado los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día posterior a la recepción de la última

notificación. Este Acuerdo será aplicable respecto de la renta obtenida durante los ejercicios fiscales que comiencen en o a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 29 DENUNCIA

El presente Acuerdo continuará surtiendo efecto indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá darlo por terminado, dando aviso por escrito de la terminación al otro Estado Contratante, a través de canales diplomáticos, el o a partir del trigésimo día de junio de cualquier año calendario posterior a la expiración de un período de cinco años contado a partir de la fecha en la que entre en vigor. En tal caso, este Acuerdo dejará de surtir efectos respecto de la renta obtenida durante los ejercicios fiscales que comiencen en o a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se haya notificado la terminación del mismo.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Quito el día 21 de 01/2013 por duplicado en los idiomas Castellano, Chino e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Pablo Villagómez, **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION (ENCARGADO)**.

Por el Gobierno de la República Popular de China,

f.) Xiao Jie, **DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE IMPUESTOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 25 de febrero de 2014.- f.) Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Popular de China para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta (en adelante referido como "el Acuerdo"), ambas partes han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte integrante del Acuerdo:

1. En relación con el párrafo 4 del Artículo 2:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales al final del año calendario en el cual, dichos cambios, hayan sido realizados.

2. En relación con el sub-párrafo e) del párrafo 1 del Artículo 3:

En el caso de Ecuador, el término "sociedad" incluye cualquier sociedad o persona jurídica que sea considerada como tal por la ley ecuatoriana.

3. En relación con las tarifas impositivas establecidas en el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del Artículo 11 y párrafo 2 del Artículo 12, en caso de que el Impuesto a la Salida de Divisas en Ecuador sea aplicable a dividendos, intereses o regalías pagados desde Ecuador a China, esas tarifas impositivas se reducirán al 3 por ciento, el 8 por ciento y 8 por ciento, respectivamente.

4. En relación con el párrafo 3 del Artículo 11:

La frase "el Banco Central o cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del otro Estado Contratante" significa:

a) en China:

- (i) el Banco Popular de China (the People's Bank of China);
- (ii) el Banco de Desarrollo de China (the China Development Bank);
- (iii) el Banco de Desarrollo Agrícola de China (the Agricultural Development Bank of China);
- (iv) el Banco de Exportación- Importación de China (the Export-Import Bank of China);
- (v) el Fondo del Consejo Nacional de la Seguridad Social (the National Council for Social Security Fund);
- (vi) la Corporación de Aseguramiento de la Exportación y Crédito de China (the China Export & Credit Insurance Corporation);
- (vii) Corporación de Inversiones de China (China Investment Corporation); y
- (viii) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno de China que se acuerde entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

b) en Ecuador:

- (i) el Banco Central de la República del Ecuador; y
- (ii) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno de Ecuador que se acuerden entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. En relación con el párrafo 4 del Artículo 11:

Se entiende que el término "intereses" también incluye otras rentas, consideradas como rentas provenientes de capitales prestados, por la legislación fiscal del Estado Contratante del que procedan las rentas, siempre que estas provengan de créditos de cualquier tipo. En caso de divergencia de interpretación, los Estados Contratantes recurrirán al procedimiento amistoso.

6. En relación con el Artículo 26:

- a) la autoridad competente de un Estado Contratante, proporcionará información previo requerimiento, entendiéndose que esta disposición no impedirá que los Estados Contratantes intercambien información de forma automática o espontánea;
- b) La autoridad competente del Estado Contratante requerido remitirá la información requerida a la brevedad posible a la autoridad competente del Estado Contratante requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá:
 - (i) confirmar inmediatamente la recepción de un requerimiento escrito de información a la autoridad competente del Estado Contratante requirente y notificará a la autoridad competente del Estado Contratante requirente deficiencias en el requerimiento, de haberlas, dentro de los 60 días consecutivos contados desde la recepción del requerimiento;
 - (ii) proporcionar la información requerida a la autoridad competente del Estado Contratante requirente en un plazo máximo de 90 días consecutivos contados a partir de la recepción del requerimiento, y
 - (iii) informar inmediatamente a la autoridad competente del Estado Contratante requirente, explicando la razón de imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su negativa, cuando la autoridad competente del Estado Contratante requerido no haya podido obtener y proporcionar la información dentro de los 90 días consecutivos siguientes a la recepción de la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos en el suministro de la información o se niega a suministrarla;
- c) para hacer posible un intercambio oportuno de la información, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar información en la forma que acuerden las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes;
- d) requerimientos de información realizados durante la vigencia del Acuerdo se tramitarán de conformidad con el mismo, sin perjuicio de que éste haya sido terminado.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en Quito el día 21 de 01/2013 por duplicado en los idiomas Castellano, Chino e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Pablo Villagómez, **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN (ENCARGADO)**.

Por el Gobierno de la República Popular de China.

f.) Xiao Jie, **DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE IMPUESTOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 25 de febrero de 2014.- f.) Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

No. DAJ-201473-0201.0005

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales;

Que, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente;

Que, el artículo 397 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales y que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, la Resolución 630 en la cual se expide el Manual Técnico Andino para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola de la Comunidad Andina de Naciones en el punto 12 del producto formulado, establece que la información relativa a los disolventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda

otra sustancia componente de la formulación, de importancia toxicológica y ecotoxicológica, incluya la información del disolvente o portante de algún otro componente de la formulación, que a juicio de la ANC es importante para la evaluación del riesgo;

Que, la Resolución 630 en la cual se expide el Manual Técnico Andino para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola de la Comunidad Andina en el punto 4, referente al contenido de la etiqueta, se menciona que las precauciones y advertencias de uso y aplicación, se establecen de acuerdo a la categoría toxicológica, entre el titular del registro y la Autoridad Nacional Competente, en conformidad con las características del producto y su patrón de uso;

Que la Resolución 630 en la cual se expide el Manual Técnico Andino para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola de la Comunidad Andina en el punto 8, referente a la clasificación por peligrosidad de la Organización Mundial de la Salud, establece que es responsabilidad del titular del registro y de la Autoridad Nacional Competente asegurarse que las frases de seguridad son las necesarias para que efectivamente se reduzca el riesgo para el aplicador, el consumidor de los cultivos tratados, de la fauna benéfica o silvestre y del ambiente.

Que, mediante Memorando No. MAGAP-DIA/AGROCALIDAD-2013-001550-M de 07 de noviembre del 2013, el Director de Inocuidad de los Alimentos informa al Director Ejecutivo, que Agrocalidad en calidad de Presidente del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas presentó, al cuerpo colegiado en mención, la necesidad de que se declare el listado de metabolitos y/o productos de degradación de importancia toxicológica y ecotoxicológica; así como su concentración y que sean incluidos en el etiquetado de los plaguicidas y productos afines de usos agrícola, como requisitos previo para obtener el certificado de registro ante la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, de la misma manera se mocionó que se incluya en todas las etiquetas de los plaguicidas y productos afines de uso agrícola que se comercialicen en el Ecuador, la frase de advertencia: "SU USO PUEDE CAUSAR DAÑOS A LA SALUD Y AL AMBIENTE", la misma que queda autorizada mediante sumilla inserta en el documento;

Que, mediante Acta de reunión N° 083 del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas de 22 de octubre del 2013 en la cual se aprueba la inclusión de la frase de advertencia general en el etiquetado de los plaguicidas y productos afines de uso agrícola; y la inclusión de metabolitos y/o productos de degradación de importancia toxicológica y ecotoxicológica en el etiquetado de plaguicidas de uso agrícola, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Artículo 7.1, literal b, numeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Las personas naturales o jurídicas que deseen registrarse o que ya se encuentren registradas ante AGROCALIDAD, deben presentar el listado de metabolitos y/o productos de degradación de importancia toxicológica y toxicológica del producto así como su concentración, en caso de existir en el producto lo anteriormente indicado, deberá constar dicha información en la etiqueta y en la hoja de seguridad del producto formulado de los plaguicidas y productos afines de uso agrícola, como requisito previo para obtener el certificado de registro ante la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, documento que se adjunta como ANEXO¹ a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Los metabolitos y/o productos de degradación declarados en la etiqueta deben coincidir con los identificados en el certificado analítico de composición del producto formulado y con las unidades de medida de su concentración.

Artículo 3.- Se deberán establecer las frases de advertencia correspondientes en el etiquetado de los plaguicidas y productos afines de uso agrícola, referentes a los metabolitos y/o productos de degradación de importancia toxicológica y ecotoxicológica, que consten en el certificado analítico de composición del producto formulado. Las frases de advertencia deberán constar en el lugar destinadas para las precauciones y advertencias de uso y aplicación, acorde a lo estipulado en la Resolución 630 del Manual Técnico de la CAN, Sección 3 Etiquetado.

Artículo 4.- Se deberá incluir en todas las etiquetas de los plaguicidas y productos afines de uso agrícola que se comercialicen en el Ecuador, la siguiente frase: **“SU USO PUEDE CAUSAR DAÑOS A LA SALUD Y AL**

AMBIENTE”, misma que deberá estar sobre el nombre comercial del producto en letras mayúsculas.

Artículo 5.- El tamaño de los caracteres debe ser de 8 puntos tipográficos para las etiquetas de envases menores de 1l o 1kg; de 10 puntos tipográficos para las etiquetas de envases correspondientes a 1l o 1kg y de 12 puntos tipográficos para las etiquetas de envases mayores a 1l o 1kg.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Conceder el plazo de 180 días calendario, los mismos que se contarán a partir de la suscripción de la presente Resolución, para que las personas naturales y jurídicas hagan constar en la etiqueta de los productos que están siendo actualmente comercializados la siguiente frase **“SU USO PUEDE CAUSAR DAÑOS A LA SALUD Y AL AMBIENTE”**, así como a todas las personas naturales y jurídicas que se encuentran tramitando el registro, actualizar la etiqueta con la frase antes citada.

De la ejecución de la presente Resolución encárguese al subproceso de Registro de Insumos Agrícolas de la Dirección de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 15 de enero del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

ANEXO

Productos de degradación en plaguicidas¹

#	Nombre Genérico	Producto de degradación formado	Posible efecto T'oxico
1	MANCOZEB	ETILEN TIO UREA (ETU)	Con el disulfuro de carbono como metabolito secundario, que se producen en presencia de agua y oxígeno, es decir que se degrada en el agua. El ETU se encuentra en proceso de evaluación por el IARC por estudios de carcinogenicidad en tiroides a nivel de ratones, que aun no se ha confirmado en humanos. Se ha encontrado concentraciones altas en muestras de orina de niños que tuvieron contacto con estos plaguicidas en plantas bananeras
2	CLORPIRIFOS	Tricloropiridinol (TCP) o 3,5,6-tricloro-2-piridinol Su metabolito más tóxico oxonclorpirifos ¹ (Ver tabla adicional)	Exposiciones crónicas se relacionan con retraso mental, prematurez, reducción del tamaño cerebral en mujeres embarazadas y sus productos.

¹ Fuente: Ministerio de Salud Pública del Ecuador CIATOX y ARCSA

#	Nombre Genérico	Producto de degradación formado	Posible efecto T'oxico
3	PROCLORAZ	Triclorofenoxietanol y ácido 2,4,6-Triclorofenoxiacético Metabolito intermediario (derivado ureico)	El derivado ureico es un inductor microsomal tipo fenobarbital (es decir, actúa sobre el citocromo CYP2B). Por el contrario, los metabolitos triclorofenoxietanol y ácido triclorofenoxiacético son inductores tipo clofibrato, que incrementan la actividad del enzima láurico-12-hidroxilasa, aunque predomina el efecto tipo fenobarbital.
4	CARBARILO	1-Naftol el 3-hidroxicarbofuran, el 3-cetocarbofuran y carbofuran-fenol	1-Naftol evidencia el ingreso a aguas superficiales de plaguicidas como el aldicarb y el carbaryl. Ambos plaguicidas, tienen alto potencial cardiotoxicó sobre algunas especies ícticas
5	CARBARIL	3-hidroxicarbofuran, el 3-cetocarbofuran y carbofuran-fenol.	
6	CARBOFURAN	3-hidroxicarbofuran, 3-cetocarbofuran y carbofuran-fenol.	Genotóxicos
7	CLORFENIVINFOS	Cloruro de diclorofenacil, Dicloroacetofenona, Alfa-cromometil-2,4- alcohol de diclorobencil, 2-hidroxi-4-ácido clorobenzoico y 2,4-ácido dihidrobenzoico.	Neuropatía retardada, caracterizada por: debilidad, ataxia, movimientos descordinados, debido a por degeneración nerviosa de los axones centrales y periféricos
10	FENITROTION	Aminonitrofenol y Aminofenitrotion dimetilo. Fenitrooxon	Neuropatía retardada, caracterizada por: debilidad, ataxia, movimientos descordinados, debido a por degeneración nerviosa de los axones centrales y periféricos
11	MALATHION	Malation beta-monoácido, dietil malta y Malaoxón.	Neuropatía retardada, caracterizada por: debilidad, ataxia, movimientos descordinados, debido a por degeneración nerviosa de los axones centrales y periféricos
12	PARAQUAT	Cloruro de paraquat. ión 1-metil-4fenilpiridina	Relacionado experimentalmente con la reducción de neuronas dopaminérgicas de la sustancia negra cerebral.

Metabolitos Clorpirifos

Metabolito	Importancia	Referencia
3,5,6-trichloro-2-pyridinol (TCP)	primaria	EFSA (2005)
3,5,6-trichloro-2-methoxypyridine (TMP)	secundaria	EFSA (2005)
O-ethyl-O-(3,5,6-trichloro-2-pyridoyl) phosphorothioic acid (phosphorothioate)	No informada	EFSA (2005)
Clorpirifos oxon	menor	US EPA (2009)

¹ Fuente: Ministerio de Salud Pública del Ecuador CIATOX y ARCSA

No. DAJ-201473-0201.0006

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados, conforme establece el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen 105 procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las semillas de tomate (*Lycopersicon esculentum* Mill.) para la siembra, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas, Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados, El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos. Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución No. 177 del 07 de noviembre de 2013, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, expedido con Resolución No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 del 05 de marzo de 2009, establece la misión de AGROCALIDAD como la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos específicos;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2013-001292-M de 03 de diciembre de 2013, el Director de Sanidad Vegetal informa que existe la necesidad de implementar requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de tomate (*Lycopersicon esculentum* Mill.) para la siembra procedente de Serbia al territorio Ecuatoriano: y

En uso de las atribuciones legales que lo concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo No. 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de tomate (*Lycopersicon esculentum* Mill.) para la siembra procedente de Serbia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Serbia que consigne lo siguiente:
 - 2.1. Declaración adicional: "Las semillas de tomate (*Lycopersicon esculentum* Mill.= *Solanum esculentum* Dunal) están libres de: *Alternaria tenuissima*, *Cladosporium herbarum*, *Fusarium oxysporum* f.sp. *lycopersici*, *Myrothecium verrucaria*, *Pythium aphanidermatum* y *Phytophthora capsici*."
 - 2.2. Desinfección con Carboxin + Captan (polvo mojable WP 20% + 20%) o productos equivalentes a una dosis de 4 g/kg/semilla.
 - 2.3. Certificado oficial anexo otorgado por el laboratorio de Fitopatología de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Serbia; señalando que el envío viene libre de: Tobacco streak virus (TSV), Arabis mosaic virus (ArMV), *Xanthomonas vesicatoria* y *Pseudomonas syringae* pv. *tomato*.
3. Las semillas de tomate (*Lycopersicon esculentum* Mill.= *Solanum esculentum* Dunal) deben estar libres de cualquier material extraño y estarán contenidas en envases nuevos de primer uso.
4. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria y toma de una muestra de material vegetal para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el Importador; si en la inspección no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.
5. Copia certificada del Registro vigente de lugar de Producción emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Serbia.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Coordinación de Relaciones Internacionales y Comunicación Social de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 15 de enero del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. DAJ-201473-0201.0007

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados, conforme establece el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de

Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las semillas de soya (*Glycine max*) para la siembra, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una como entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución No. 177 del 07 de noviembre de 2013, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando N° MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2014-000003-M, de 02 de enero del 2014, el Director de Sanidad Vegetal informa que

existe la necesidad de implementar requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de soya (*Glycine max*) para la siembra, procedente de Estados Unidos al territorio Ecuatoriano; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semilla de soya (*Glycine max*) para la siembra, procedente de Estados Unidos.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Estados Unidos que consigne lo siguiente:
 - 2.1. Declaración adicional: "El envío fue sometido a análisis de laboratorio y se lo encontró libre de: Peanut stunt virus (PSV), Southern bean mosaic virus (SBMV), Tobacco ringspot virus (TRSV) y Tobacco streak virus (TSV)".
 - 2.2. Aplicación del tratamiento en el puerto de pre embarque:
 - 2.2.1 Desinfección de la semilla con: (Fludioxonil al 2.5% + Metalaxil-M al 1%) FS en dosis de 1cc por kg de semilla; u otro producto de similar efecto en dosis adecuada para: *Glomerella glycines*, *Phialophora gregata*, *Septoria glycines* y *Colletotrichum dematium*.
 - 2.2.2 Desinfección con: "Copper Sulphate Pentahydrate al 24 % SL en dosis de 0.5 ml/litro de agua, u otro producto de similar efecto en dosis adecuada para: *Pseudomonas savastanoi* pv. *glycinea*, *Pseudomonas syringae* pv. *tabaci*, *Curtobacterium flaccumfaciens* pv. *flaccumfaciens* y *Xanthomonas axonopodis* pv. *glycines*.

3. Las semillas de soya (*Glycine max*) para la siembra, deben estar libre de suelo y cualquier material extraño.
4. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria, si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.
5. En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en Ecuador, la ONPF de Estados Unidos será notificada y la ONPF de Ecuador, procederá establecer nuevos Requisitos Fitosanitarios.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Coordinación de Relaciones Internacionales y Comunica-

ción Social de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 15 de enero del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.



REGISTRO OFICIAL
ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec